

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079844

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 26 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4144/2020

SUMARIO:

CC.AA. Cataluña. Tributos propios. Impuesto sobre las viviendas vacías. Procedimiento de gestión. Declaraciones/Autoliquidaciones/Liquidaciones tributarias. En general. Rectificación. El debate suscitado en este litigio versa sobre la viabilidad jurídica de la rectificación de una autoliquidación tributaria -y correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos-, rectificación presentada por el contribuyente al objeto de que en sede administrativa o judicial se analice y discuta la constitucionalidad o conformidad con el Derecho de la Unión Europea de ese tributo. La hoy recurrente presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto y de devolución de ingresos indebidos en relación con la declaración-liquidación e ingreso del tributo catalán sobre viviendas vacías y la Sala de instancia consideró que la actora ha actuado en contra de sus actos propios presentando la autoliquidación y solicitando la devolución de ingresos indebidos sin amparo normativo a tenor de lo anteriormente expuesto, recurriendo a una vía no adecuada para cuestionar la constitucionalidad y conformidad con el ordenamiento jurídico del tributo autoliquidado. Este recurso de casación plantea cual es el cauce para reclamar la devolución de lo abonado por un tributo cuando el contribuyente estima que infringe la Constitución o Derecho de la Unión Europea teniendo en consideración que, de incumplir la normativa reguladora del impuesto no presentando la correspondiente autoliquidación, se expone a la eventual imposición de las correspondientes sanciones y el Tribunal Supremo deberá determinar si la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea [Vid., STSJ de Cataluña de 4 de marzo de 2020, recurso n.º 338/2017 (NFJ079845) contra la que se plantea el recurso de casación]

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 161 y 163.
Ley Orgánica 2/1979 (LOTC), arts. 35 y 36.
Ley 58/2003 (LGT), art. 120.
RD 1065/2007 (RGAT), arts. 126 y ss
RD 520/2005 (RGRVA), arts. 13 a 15.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don INES MARIA HUERTA GARICANO
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 26/11/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4144/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4144/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dmitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador D. Ignacio López Chocarro, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ["BBVA"], preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia ["TSJ"] de Cataluña, que desestimó el recurso 338/2017, promovido contra la resolución dictada el 20 de abril de 2017 por la Junta de Finanzas de Cataluña, que desestimó reclamación económico-administrativa contra la resolución del

Delegado Territorial de Barcelona de la Agencia Tributaria Catalana, desestimatoria de devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del impuesto sobre viviendas vacías, correspondiente al ejercicio 2015, por importe de 1.924.122 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 120.3 y 221.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de octubre) ["RGGI"]; y el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE de 27 de mayo) ["RGRVA"]. Y ello es así porque "el hecho de que se esté impugnando una autoliquidación que previamente había presentado mi representada, en ningún caso puede suponer, como pretende la Sala de Instancia, que dicha actuación -la presentación obligatoria, con fecha 21 de marzo de 2016, de la autoliquidación del Impuesto sobre las viviendas vacías de Cataluña (modelo 510), correspondiente al ejercicio 2015- implique la aceptación y el reconocimiento de la normativa aplicable al tributo, de manera que la rectificación presentada el pasado 21 de junio de 2016, se corresponde con una auténtica solicitud de rectificación y no con una "corrección" de algo previamente elaborado". Y, después de citar las sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 2013 (re. cas. 1374/2011; ES:TS:2013:5227), de 9 de julio de 2018 (rec. cas. 6226/2017; ES:TS:2018:2499) y de 20 de diciembre de 2018 (rec. cas. 6756/2017; ES:TS:2018:4399) expresa que "no podemos sino concluir que no puede respaldarse la posición de la Sala de Instancia relativa a la limitación de la posibilidad de rectificar una autoliquidación y a la pretensión de obligar al contribuyente a infringir la norma -en este supuesto la Ley 14/2015 y su Reglamento de desarrollo-, que se encuentran plenamente vigentes".

2.2. Los artículos 9.1, 9.3 y 24.1 de la Constitución española ["CE"], indicando al respecto que "no cabe duda de que la resolución ahora impugnada predica el incumplimiento del mandato del artículo 9.1 de la CE -con la pretensión de quebrantar la ley-, lo cual, teniendo en cuenta la imposibilidad de los contribuyentes de cuestionar una norma considerada inconstitucional, coloca a mi representada en una posición de absoluta indefensión, pues ¿cómo puede el contribuyente, si no, instar a que un Tribunal eleve cuestión de inconstitucionalidad?". Y posteriormente expresa que "cuando previamente nadie se había pronunciado sobre la idoneidad o no del procedimiento seguido, la Sala de Instancia, sorprendentemente, introduce ahora una cuestión -máxime, cuando es la única que analiza - que no se había si quiera planteado en vía administrativa. De tal manera que dicha Sala, al pronunciarse sobre una materia que no había sido planteada nunca por ninguna de las partes, está vulnerando flagrantemente los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica que deben velar por los derechos de los contribuyentes, y peor aún, al no ofrecer a esta aparte la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos que no fueron cuestionados en las anteriores fases del procedimiento, excede los límites de la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa y conculca claramente nuestro derecho a la tutela judicial efectiva."

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c) y d) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

5.1. En relación con el artículo 88.2.a) LJCA indica que la sentencia que se impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido, citando al respecto como contradictorias, aparte de las sentencias de esta Sala antes referidas, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura de 28 de abril de 2015 (rec. 631/2011; ES:TSJEXT:2015:582).

5.2. En lo que respecta al artículo 88.2.c) LJCA expresa que la resolución recurrida en casación afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, "ya que, con la doctrina errónea de la sentencia, cabe la reproducción del supuesto (limitación de la posibilidad de rectificar una autoliquidación) en infinidad de casos, no solo ya planteados, sino que puedan plantearse en el futuro. En efecto, la doctrina fijada por la Sala de Instancia resultaría de aplicación a cualquier supuesto futuro en que un contribuyente considere que determinado tributo es inconstitucional, determinando cuál ha de ser su actuación en dicho supuesto. Parece evidente que el número de posibles tributos inconstitucionales y de posibles sujetos pasivos de los mismos, si bien no puede cuantificarse de manera cierta, resulta encuadrable dentro del concepto de "gran número de situaciones" incluso aunque se considerase que, con infracción del principio de igualdad, dicho criterio quedase limitado al ámbito de competencia material y territorial de la Sala de Instancia".

5.3. En lo que concierne al artículo 88.2.d) LJCA, asevera que la sentencia de instancia resuelve un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de

plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida, y ello porque "en el presente caso el recurso en la instancia se basaba esencialmente en la inconstitucionalidad de la Ley 14/2015, existen fundadas dudas sobre dicha inconstitucionalidad tal como adecuadamente se expuso en nuestro escrito de demanda en la instancia, y por último, la sentencia recurrida no da respuesta alguna a la petición de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, limitándose a resolver sobre la cuestión de la adecuación de la vía procedimental seguida por el recurrente, que no había sido cuestionada ni por la Agencia Tributaria de Cataluña ni por la Junta de Tributos de Cataluña en las sucesivas instancias del proceso".

5.4. Y en cuanto al artículo 88.3.a) LJCA afirma que la resolución impugnada ha aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia, pues "si bien a nuestro juicio sí existe, como hemos señalado, Jurisprudencia que admite la procedencia del procedimiento de rectificación de autoliquidación como válido cuando se cuestiona la validez constitucional de la totalidad o parte del texto legal que regula el impuesto, la Sala de Instancia defiende que en el presente caso está interpretando preceptos sobre los que no existe jurisprudencia, puesto que la sentencia citada por esta parte en nuestro escrito de demanda no resultaría de aplicación en nuestro caso", de manera que "subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal Supremo estimase que en el presente caso no resulta de aplicación el criterio sentado en los pronunciamientos que citábamos en el apartado anterior de nuestro escrito (quod non), debemos entender que concurre el motivo de interés casacional contenido en el artículo 88.3.a LJCA, resultando igualmente procedente que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el presente recurso".

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

La Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de junio de 2020, habiendo comparecido BBVA, recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida abogado de la Generalidad de Cataluña, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y BBVA, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido [artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]; (iii) resuelve un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida [artículo 88.2.d) LJCA]; y (iv) ha aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

Objeto del presente recurso de casación

El debate suscitado en este litigio versa sobre la viabilidad jurídica de la rectificación de una autoliquidación tributaria -y correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos-, rectificación presentada por el

contribuyente al objeto de que en sede administrativa o judicial se analice y discuta la constitucionalidad o conformidad con el Derecho de la Unión Europea de ese tributo.

Tercero.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Autoliquidación en relación con el impuesto sobre viviendas vacías.

El 21 de marzo de 2016 la hoy recurrente presentó autoliquidación por el concepto de impuesto sobre viviendas vacías, ejercicio 2015, por un importe de 1.924.122 euros, cantidad que ingresó en esa misma fecha en la cuenta de la Agencia Tributaria de Cataluña.

2º.- Solicitud de rectificación de autoliquidación.

El 21 de junio de 2016, la hoy recurrente presenta solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto y de devolución de ingresos indebidos en relación con la declaración-liquidación e ingreso del tributo referido en el número anterior.

3º.- Denegación de la solicitud.

El 7 de febrero de 2017 el Delegado Territorial de Barcelona de la Agencia Tributaria Catalana dictó resolución por la que desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del impuesto sobre viviendas vacías, ejercicio 2015, antes aludido.

Dicha resolución se notificó el 20 de febrero de 2016.

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la anterior resolución BBVA interpuso reclamación económico-administrativa 344/2017 ante Junta de Finanzas de Cataluña.

5º.- Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 20 de abril de 2017 la Junta de Finanzas de Cataluña dictó resolución por la que desestimó la reclamación. Dicha resolución razonó que:

"6.- La función de los tribunales económico administrativos está limitada a revisar los actos administrativos en aplicación de las normas legales y reglamentarias mientras no hubieren

sido declaradas inconstitucionales o nulas de pleno derecho. En cualquier caso son los tribunales jurisdiccionales los que pueden presentar cuestión de inconstitucionalidad y el interesado puede presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional si considera vulnerados sus derechos fundamentales (artículos 161 y 163 de la Constitución española y artículos 35 y 36 de la ley 2/1979 orgánica del Tribunal Constitucional).

7.- En consecuencia, esta Junta de Finanzas ha de manifestar en este momento su falla de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de inconstitucionalidad, adecuación a la normativa comunitaria e ilegalidad planteadas por la reclamante, por no ser esta la vía procesal procedente para conocer de las mismas y por tanto, no formulándose por esta parte ni apreciándose por este Tribunal otras posibles causas invalidantes del acto objeto de impugnación (resolución desestimatoria de una solicitud de rectificación de autoliquidación), procede declarar su conformidad a derecho y en consecuencia, una vez constatada la realización del hecho imponible como el devengo del impuesto, reconocer la legalidad de la autoliquidación presentada en su día, no correspondiendo, por tanto, la devolución de ingresos indebidos pretendida por la interesada, todo ello sin perjuicio, claro está, de que el órgano liquidador competente haciendo uso de sus facultades pueda efectuar, en su caso, las regularizaciones que procedan haciendo uso los procedimientos de aplicación de los tributos correspondientes".

6º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

BBVA interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 338/2017 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

"En nuestro caso, insistimos, se solicita una rectificación (de hecho se pretende la anulación) de una autoliquidación, lo que ni responde al concepto de mera rectificación, considerado equivalente la "modificación" o "corrección" de algo previamente elaborado (en este sentido se expresa el diccionario de la RAE), ni tampoco es aceptable a la vista de la normativa aplicable. Así el artículo 120.3 LGT comienza su párrafo segundo disponiendo que "cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo...", lo que comporta que es por tanto, la normativa del tributo la que ha de justificar la devolución a partir de la rectificación practicada. Lo mismo se desprende del Real Decreto 106512007, de 27 de julio, cuando por ejemplo el artículo 126.5 exige que "la solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación". En términos parecidos el artículo 127.2 del mismo Reglamento. También el artículo 128 del Real Decreto 106512007, menciona que la Administración "acordará o no la rectificación de la autoliquidación", lo que presupone

la subsistencia en todo caso de esta última, e incluso en el caso de que se acuerde la rectificación, nos dice que "la Resolución acordada por la Administración tributaria incluirá una liquidación provisional, cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario".

En el presente caso, la actora ha actuado en contra de sus actos propios presentando la autoliquidación y solicitando la devolución de ingresos indebidos sin amparo normativo a tenor de lo anteriormente expuesto, recurriendo a una vía no adecuada para cuestionar la constitucionalidad y conformidad con el ordenamiento jurídico del tributo autoliquidado.

Todo ello comporta que el presente recurso haya de ser desestimado".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Cuarto.

Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 120.3 LGT, relativo a las "Autoliquidaciones", precepto que dispone que:

"Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley".

2. Aunque no han sido citados expresamente por la parte recurrente, también será preciso interpretar los artículos 126 y siguientes RGGI.

El artículo 126 del citado Reglamento se intitula "Iniciación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones", y, preceptúa que:

"1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

3. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

4. Además de lo dispuesto en el artículo 88.2, en la solicitud de rectificación de una autoliquidación deberán constar:

a) Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.

b) En caso de que se solicite una devolución, deberá hacerse constar el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre los previstos en el artículo 132. Cuando el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago y esta no se pudiera realizar mediante transferencia a una entidad de crédito, se efectuará mediante cheque cruzado.

5. La solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario".

3. También será necesario proceder a la exégesis de los artículos 13, 14.1 a) y 15.1 e) RGRVA, relativos al procedimiento de rectificación de errores y al procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El artículo 13 RGRVA regula el "Procedimiento de rectificación de errores", y es del siguiente tenor literal:

"1. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

3. Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho".

El artículo 14 RGRVA preceptúa que:

"1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros".

El artículo 15, relativo a los "Supuestos de devolución", indica que:

"1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

[...]

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior".

4. Por último, también será preciso para resolver sobre la admisión de este recurso de casación tener en consideración que el artículo 191 LGT, relativo a las "Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación", tipifica como infracción tributaria:

"[...] dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley".

Quinto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar si la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea.

Sexto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. La cuestión señalada en el razonamiento jurídico anterior presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues la sentencia impugnada afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Ciertamente, en el presente caso, el recurrente pretendía cuestionar la constitucionalidad de la Ley del Parlamento Catalán 14/2015, de 21 de julio, del impuesto

sobre viviendas vacías. Pero son innumerables las leyes que millones de contribuyentes pueden considerar por algún motivo contrarias a la CE o al Derecho de la Unión Europea, y resulta preciso aclarar cómo han de proceder para hacer valer su derecho, razón por la que el presente recurso tiene un indudable interés casacional.

En efecto, este recurso de casación plantea cual es el cauce para reclamar la devolución de lo abonado por un tributo cuando el contribuyente estima que infringe la Constitución o Derecho de la Unión Europea teniendo en consideración que, de incumplir la normativa reguladora del impuesto no presentando la correspondiente autoliquidación, se expone a la eventual imposición de las correspondientes sanciones.

Se hace necesario que, por tanto, el Tribunal Supremo dicte sentencia sobre la aplicabilidad del procedimiento de rectificación de autoliquidación en los casos en que el contribuyente invoca el carácter indebido del ingreso por inconstitucionalidad del tributo en cuestión, o, en su caso, sobre la existencia de una obligación del contribuyente de infringir la norma como única vía para poder obtener la devolución de un ingreso tributario que aquél considere inconstitucional o no conforme con el Derecho de la Unión Europea.

2. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA y en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren los otros motivos alegados por la recurrente distintos a los ya analizados.

3. Esta Sección de Admisión, en auto del mismo día de la fecha dictado en el RCA/4036/2020, ha admitido a trámite un recurso similar donde se plantea una cuestión con interés casacional similar al entender que la sentencia recurrida resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [artículo 88.2.g) LJCA], dado que resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclareciera, en pos de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Séptimo.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 120.3 LGT.

2.2 Los artículos 126 y siguientes RGGI.

2.3 Los artículos 13, 14.1 a) y 15.1 e) RGRVA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Octavo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno.

Comunicación inmediata a la Sala de instancia de la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4144/2020, preparado por el procurador D. Ignacio López Chocarro, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso 338/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.2 Los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3.3 Los artículos 13, 14.1 a) y 15.1 e) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.